SECRETARÍA. Montería, seis (6) abril de dos mi veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE HAWASLY BERROCAL, NELLY CECILIA BERROCAL CARO, RUBEN DARIO HAWASLY BERROCAL Y AMINA KARINA HAWASLY BERROCAL
DEMANDADOS: DARIO RAFAEL SANCHEZ DE LA OSSA, MARIA BENAVIDES CASILLAS, LUIS EDUARDO SANCHEZ CANO, ROSENDO ADOLFO SANCHEZ CANO, ANA MARIA SANCHEZ DE LA OSSA, CARMEN ELENA SANCHEZ DE LA OSSA, JULIA ELVIRA SANCHEZ DE LA OSSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ADOLFO ROSENDO SANCHEZ BENAVIDES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00714-00

En memorial que antecede, el Dr. JOSE DAVID CATAÑO COMBATT, quien funge como apoderado sustituto dentro del presente asunto, solicita el emplazamiento de la demandada ANA MARIA SANCHEZ DE LA OSSA, como quiera que mediante oficina de correos se envió citación para notificación personal a la dirección CALLE 32 N° 32 – 18 y la misma es figura como “dirección errada”.

Ahora, si bien la norma procesal no consagra la dirección errada como causal para proceder con el emplazamiento, la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2015 señala que si es procedente emplazar al demandado para tal evento, como se cita a continuación:

> *(…) la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.*
>
> *No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo, en el caso de no residir y/o trabajar o* ***estar errada la dirección*** *se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem (…)”*

Así las cosas, al estar ajustada la solicitud, a lo reglado por la jurisprudencia constitucional, se ordenará el emplazamiento de la demandada ANA MARIA SANCHEZ DE LA OSSA, conforme a lo reglado por el artículo 108 procesal, en armonía con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la demandada ANA MARIA SANCHEZ DE LA OSSA, conforme a lo establecido reglado por el artículo 108 procesal, en armonía con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a realizar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1338e05f4f218c58b0ee91f06d996a7a14ed5b84cab9490974adbeaf463c55d8**
Documento generado en 06/04/2022 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, seis (6) abril de dos mi veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADOS: EMISORA RADIO PANZENU LTDA (REPRESENTADA LEGALMENTE POR DIEGO ARMANDO MUSKUS OTERO)
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00864.00

En memorial que antecede, el Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON solicita el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO MUSKUS OTERO, como quiera que mediante oficina de correos remitió citación para notificación personal a este, a la siguiente dirección MANZANA 139 LOTE 7 ETAPA 4 BARRIO LA PRADERA, y que conforme a la certificación expedida por la oficina Postal, el demandado no reside en la señalada dirección.

Por estar ajustada la solicitud, a lo reglado por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, se accederá a ella, y en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la demandada ANA MARIA SANCHEZ DE LA OSSA, conforme a lo reglado por el artículo 108 procesal, en armonía con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado DIEGO ARMANDO MUSKUS OTERO, conforme a lo establecido reglado por el artículo 108 procesal, en armonía con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a realizar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3789af655e45f342748dd57864bc7c9b7fb529d17cc492eb96f149508f6cc35e
Documento generado en 06/04/2022 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente corregir la providencia calendada 3 de febrero de 2022. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: SANTIAGO ABAD PEREZ DORIA
DEMANDADOS: COVINOC Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00067.00

Al Despacho el presente proceso, donde mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2022 se incurrió en un yerro involuntario al señalar el número de identificación del demandante SANTIAGO ABAD PEREZ DORIA así: C.C. 6.891.005, siendo lo correcto: **C.C. 78.715.050**, por lo que en consideración a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la parte resolutiva de la mencionada providencia, ordenando a su vez la expedición de los oficios a la que haya lugar.

De igual forma, valiéndose de la corrección solicitada, se percata el Despacho que la fecha del auto de admisión del presente asunto también se encuentra errado, pues es señalado el día 10 de diciembre de 2021, siendo que la providencia que dio apertura al presente proceso de liquidación data del 3 de febrero de 2022, por lo que se ordenará a su vez, la corrección del señalado yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia calendada 3 de febrero de 2022, indicando que el número de identificación correcto del demandante SANTIAGO ABAD PEREZ DORIA es C.C. 78.715.050.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha de la providencia que dio apertura al presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante, indicando que lo correcto es el 3 de marzo de 2022.

TERCERO: Expídanse los respectivos oficios con las correcciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d54da1e8cab3630d0c38aece7b228b6b512b6b3889c06f56ef55450b9760aba

Documento generado en 06/04/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Al despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO SAN PIO S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00265-00

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

Solicitud que considera el Despacho procedente como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual cita:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda ejecutiva singular presentada por GRUPO SAN PIO S.A.S., en contra de CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94db9cb4fa4166d51fa03588cdd0cbbc9d11465c7654c132f626b3308eaae51b

Documento generado en 06/04/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. - 06 de abril de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de retención de vehículo y liquidación del crédito, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ**
RADICADO: **23.001.40.03.002.2018.00808.00**

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, solicita la inmovilización del vehículo de placas IUS355, Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Servicio Particular, Color PLATA SABLE, Modelo 2017, de propiedad de la demandada ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ C.C.50.920.343, como quiera que la medida de embargo fue inscrita por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería.

Lo anterior resulta de interés, si se tiene en cuenta lo establecido en el parágrafo final del Artículo 595 del Código General del Proceso, el cual cita:

"Parágrafo. - Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

En este orden de ideas, y toda vez que la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con Placas IUS355, fue inscrita por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, se procederá a ordenar la retención del mismo, para lo cual se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería.

Respecto a la solicitud de dar trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado actor, se le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor de placas IUS355, Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Servicio Particular, Color PLATA SABLE, Modelo 2017, de propiedad de la demandada ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ C.C.50.920.343, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, con las facultades de nombrar secuestre. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.

SEGUNDO: Désele aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b43c540ad41b965ef7f5bc0dd4c9a06de0b2aae3f4fa4f61ff0316a4435a8ca3
Documento generado en 06/04/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. - 06 de abril de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar y liquidación del crédito, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFAM
DEMANDADO: EDUARDO VARGAS EVER y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00440-00

En memorial que antecede el apoderado Judicial de la parte demandante solicita *"el embargo y posterior secuestro del bien mueble de un vehículo tipo motocicleta, de marca BAJAJ DISCOVER 125 ST modelo 2014, identificada con la placa CRL29D perteneciente al ejecutado..."*

Solicitud que se denegará, toda vez que el apoderado actor omitió indicar a esta judicatura, la oficina de tránsito en la cual se encuentra inscrita la motocicleta anteriormente referenciada.

Respecto a la solicitud de dar trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado actor, se le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265d774593e7dd5311424bdd3f5cffb2b646298211602dcb6c6a08bae5d49be5**
Documento generado en 06/04/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. - 06 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por pago total de la obligación. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL – C.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCP
DEMANDADO: NAYIBE PEREZ ORTEGA y OTROS
APODERADO: MARCO RAMOS VERGARA
RADICADO: 23.001.40.22.703.2015.00378.00

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, según consta en el poder visible a folio 06 del cuaderno principal, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, petición que por ser procedente, y cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular incoado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CORDOBA PRESENTE - COOCP,** contra **NAYIBE ESTER PEREZ ORTEGA, LILIBEL VELAZCO MONTOYA** y **HENSLER MIGUEL CAVADIA VILLADIEGO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, por no existir embargo de remanente. Ofíciese.

TERCERO: **DESGLOSAR,** los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador**.**

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3db69e7a5890434789eefc9a92aa9e17a14d72d37d3b118bb09f44057ba5c4**
Documento generado en 06/04/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 06 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. - Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA
DEMANDADO: DOVER JESUS JIMENEZ TAPIA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00233-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito, visible a folios 92 al 94 del Cuaderno Único, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito visible a folios 92 al 94 del cuaderno único, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 74 y 75 aflora con fecha de 08 de marzo de 2019, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **DOVER JESUS JIMENEZ TAPIA,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000) intereses corrientes por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($11.555.388) e intereses moratorios la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS UN PESOS ($32.699.501) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que el valor correspondiente a intereses corrientes no se acompasa al aprobado por el despacho en proveído de fecha 05 de abril de 2019, esto es, $9.736.133, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:……..……. $24.000.000,00

- Más intereses corrientes aprobados por el despacho desde el 12/06/2017 hasta el 02/04/2018……..…….....……$9.736.133,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 03 de abril de 2018 hasta el 19 de julio de 2021…..…….…….....…….....…..…...$32.699.501,00

GRAN TOTAL:….....…….....……..…….....$66.435.634,00

Por último, es pertinente aclarar que el que el FONDO NACIONAL AGROPECUARIO FAG, realizó un desembolso a la obligación por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36.000.000), razón por la cual hubo una disminución del capital adeudado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:…….....…… $24.000.000,00

- Más intereses corrientes aprobados por el despacho desde el 12/06/2017 hasta el 02/04/2018……..…….....……$9.736.133,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 03 de abril de 2018 hasta el 19 de julio de 2021…..…….…….....…….....…..…...$32.699.501,00

GRAN TOTAL:….....…….....……..…….....$66.435.634,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2ea1b0de7b5300a6cca235ec43ccb0c21d9b790473825cbac695d38136019e**
Documento generado en 06/04/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. - Seis (06) de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00273-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO PEREZ MURILLO

La entidad BANCO DE BOGOTA S.A., presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra el señor WILLIAM ALFONSO PEREZ MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***", toda vez que la parte solicitante, no especifica en que parqueadero autorizado de la ciudad de Montería, se dejará a disposición el vehículo trabado en esta Litis.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional de derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f592dd95dfed085c73211a909be9f6a75a3bef2a669731aa4c88efde36b412b**
Documento generado en 06/04/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 06 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
APODERADO: CLAUDIA PINEDA PARRA
DEMANDADO: JOSE GERMAN SANCHEZ MIRANDA
RADICADO: 23001400300220210063700

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfba54f4f49e1989837fe029afa4cb336f8e80caa4a8dd1b13a5ad6edbb6a7a3
Documento generado en 06/04/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 06 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLACES MALL RECREO PH
DEMANDADO: EXPERIENCIAS GASTRONOMICAS PREMIUM
JAIME FELIPE FORERO DAVILA
ESTEBAN QUIÑONEZ ROJAS

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b029585ebdef881fc5ef76679f82f8020eac481ac7e770f7b73dfad28c55155
Documento generado en 06/04/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 06 de abril de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00277-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
APODERADO: **JOHN OSPINA PENAGOS**
DEMANDADO: **EVER LUIS MARTÌNEZ MARTÌNEZ**

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 14 abril de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **EVER LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **EVER LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el ejecutado **EVER LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2805ddfa2c058ce7c95de3fa4c0732bfaf61f96b2eb2b640ad0b17e41a3cb509
Documento generado en 06/04/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 06 de abril de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran pendiente de resolver una solicitud de reconsideración de escrito de subsanación de demanda rechazada.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CÓRDOBA.
Seis de abril de dos mil dieciocho

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00015-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JADER KALET MEJIA GUARNES
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2022, el abogado HENRY ALVARADO CONTRERAS solicita al Despacho se reconsidere el auto de rechazo de la demanda aun habiendo mediado auto de inadmisión.

Indica haber presentado escrito de subsanación de la demanda y que sin embargo, el despacho dispuso el rechazo la misma, en este sentido cabe anotar que el medio adecuado para atacar que los autos interlocutorios, es hacer uso de los diferentes medios de impugnación dentro del término legal señalado para ello, esta es la formula procesal válida para que los operadores judiciales puedan a reformar lo decidido en estas providencias.

Una vez revisado el expediente se advierte que los hechos que el abogado pretende sea reconsiderada debió interponerse como recurso de reposición.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de presentada por el abogado HENRY ALVARADO CONTRERAS, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5e85157774fcb75dfdfa63aa35fe9ebadab0d64d5f17b518bf9efc0b54fe70
Documento generado en 06/04/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, 06 de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte solicitante otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00218-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA NEGRETE ORTIZ

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que en memorial presentado por la demandante, otorga poder a la abogada Lily Espitia Florez portadora de la T.P. No. 325051 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades a la abogada en mención y así se dispondrá resolutiva de este proveído.

Entiende el Despacho revocado el poder otorgado a la abogada Yuliana Duque Valencia y así se dispondrá en la resolutiva de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Lily Espitia Florez portadora de la T.P. No. 325051 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder otorgado al abogada Yuliana Duque Valencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0329a84e8ed0e5141cf6dee1860be5beafdf9be591c26089c8101c7f0ec2f4fc

Documento generado en 06/04/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. 06 de abril de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporto las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS MONTIEL MENDOZA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Junio Veintiocho (28) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra ALBERTO DE JESUS MONTIEL MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ALBERTO DE JESUS MONTIEL MENDOZA, se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020–, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ALBERTO DE JESUS MONTIEL MENDOZA

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en elproceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d05d0fe4a3b8abdf4c63a4171a9d112e9b15a3d9809550203d1651f04e41ca**

Documento generado en 06/04/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. 06 de abril de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporto las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL VARGAS CORDERO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Noviembre nueve (09) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTA Contra JUAN GABRIEL VARGAS CORDERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, JUAN GABRIEL VARGAS CORDERO , se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020–, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JUAN GABRIEL VARGAS CORDERO

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en elproceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9a394aed7ebd73939ab92494fbd855ebc15bec78f84d503031f5e4242f9b9945***

Documento generado en 06/04/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 06 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno al retiro de la demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A**
APODERADA: **AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS**
DEMANDADO: **OPTICA ZAFIRO S.A**
RADICADO: **23.001.40.03.002-2022-00251-00**

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G del P. *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.",* por lo cual le será entregada la demanda junto con sus anexos al Dra. Amparo Sofía Jiménez Santos T.P. N°. 105.984 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE instauradapor ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A contra OPTICA ZAFIRO S.A, siendo apoderada la Dra. AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS (CC 34.980.126) T.P. N°. 105.984 del C.S. de la J, conforme a lo solicitado.

Hágasele entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef83d1d1ca9ed59c66841e9fe9233b6ef3d40f61b03f5732a660d7198dea25a**
Documento generado en 06/04/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, abril 06 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril seis (06) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO No. 23-001-40-03-002-2022-00261-00

PROCESO: **EJECUTIVA SINGULAR**
DEMANDANTE: **EFRAIN ANTONIO MEJIA DONADO**
APODERADO: **AMPARO JIMENEZ SANTOS**
DEMANDADO: **LACTEOS DEL CESAR S.A.**

EFRAIN ANTONIO MEJIA DONADO, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR contra LACTEOS DEL CESAR S.A.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada LACTEOS DEL CESAR S.A. y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso

- Así mismo se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la abogada ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y/o tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 7 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2090855b722bd76b74b7c268428548b1a98dab9a27267ff7044872009232d**
Documento generado en 06/04/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de abril de 2022.

Al despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Seis (06) de Abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BERLIDE ISABEL QUINTANA PEREZ

APODERADO: JOSE ANTONIO LASCARRO TORRES
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00242.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso de jurisdicción voluntaria presentado por el Dr. JOSE ANTONIO LASCARRO TORRES, quien actúa como apoderada judicial de la demandante BERLIDE ISABEL QUINTANA PEREZ, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si los correos indicados al pie de página del memorial poder aportado, coinciden con el del Registro Nacional de Abogados, y/o tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: ***"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales",*** en concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, no se indica la dirección de correo electrónico de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

- De igual modo el acta de registro Civil de nacimiento d la señora BERLIDE ISABEL QUINTANA se muestra incompleta, no se observa la fecha en que se hizo la inscripción y el documento no se aprecia en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444fe70d543623e487237348be5892e4fda30fabbb3229e428711c289ee5c90**

Documento generado en 06/04/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica